

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 19 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha Imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M. = Excelentísimo Señor. = El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer médico de cámara de S. M., me dice á las nueve de esta mañana lo que sigue:

Excmo Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias ha pasado bien la noche. La enfermedad se halla en el periodo de declinación.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Enero de 1861. = El Duque de Bailén. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias ha pasado el día con notable alivio en su enfermedad.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Enero de 1861. = El Duque de Bailén. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Enero)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Establecimientos penales. — Negociado 1.

El art. 4.º de la ley vigente de prisiones confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaldes de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores, y á estos los de los otros empleados subalternos de las mismas; mas como quiera que dando á la última parte de este precepto una interpretación equivocada, una latitud contraria á su espíritu y aun á su mismo literal contexto, se venga observando la práctica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles que no deben comprenderse en la espresada denominación, la Reina (Q. D. G.), á quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso, en oposicion con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provision de los empleados públicos, segun su categoria, se ha dignado declarar que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere son únicamente los porteros, mozos llaveros y demás dependientes subordinados de los Alcaldes, cuyo sueldo anual no exceda de 3.000 reales en las provincias y de 4.000 en Madrid; correspondiendo en su consecuencia á la Direccion general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demás cargos. Con esta ocasion se ha servido asimismo S. M. resolver que la provision de plazas de portero de entrada ó rastrillo en las cárceles de las capitales de provincia y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del Alcalde, responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Direccion

general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente, segun proceda, la correspondiente lerna, debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener 25 años por lo ménos y no pasar de los 50; haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de Diciembre de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

## Subsecretaria. — Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lugo al Juez de primera instancia de Chantada para procesar á D. José Miranda, Alcalde que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Chantada la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Miranda, ex-Alcalde del mismo punto.

Resulta que no habiendo satisfecho Isabel Fernandez, de oficio sirvienta, la multa de 4 rs. que el Alcalde le impusiera por haber infringido un bando de policia urbana, haciendo una porcion de lodo ú estiércol en la puerta de una casa contigua, y negándose despues á limpiar la calle de aquella inmundicia, se la mandó comparecer á la presencia del Alcalde para ser reconocida. Mas como resistiese su presentacion reitera-

das veces, el Alcalde previno á la Guardia civil la detencion de la desobediente, lo cual verificaron dos guardias:

Que permaneció detenida Isabel Fernandez en la cárcel, hasta que el Alcalde, á quien el Jefe de la Guardia civil participó la detencion, la mandó poner en libertad á las dos horas, con prevencion de que al siguiente dia compareciese ante el Teniente Alcalde, al cual comisionó el Alcalde para continuar conociendo del asunto, en razon á las muchas y urgentes atenciones que pesaban aquel dia sobre él:

Que segun las instrucciones recibidas del Alcalde, el Teniente expidió orden al alguacil para la comparecencia de Isabel Fernandez, á fin de recibirla su indagatoria como culpable de resistencia y desobediencia á la Autoridad, lo cual no tuvo efecto por no habérsela encontrado en casa de sus amos:

Que en este estado, y sin que el Juzgado tuviese la menor noticia de los hechos referidos, ni de las diligencias practicadas por la Alcaldia, acudió Isabel Fernandez al Juez de primera instancia denunciando el delito de detencion arbitraria, cometido contra ella, aunque sin determinar quien fuese el autor del exceso; pero apenas se inició el sumario judicial en averiguacion del delito denunciado, produjo la denunciante nuevo escrito manifestando haber llegado á su noticia que el Alcalde D. José Miranda, para cubrir ó atenuar el hecho de la detencion ilegal, se hallaba instruyendo por sí diligencias sobre el mismo asunto de que ya conocia el Juzgado, por lo cual pedia que se reclamasen á la Alcaldia las diligencias mencionadas, y se uniesen al expediente judicial, para evitar que sobre un mismo negocio entendiessen á la vez dos Jueces:

Que el Juez accedió á esta petición; y aunque repetidas veces se ofició al Alcalde para que remitirse las actuaciones originales de que ha hecho mérito, siem-

pre lo resistió, enviando solo el testimonio de ellas so pretexto de que habia obrado dentro de sus atribuciones gubernativas, y por lo tanto, con entera independencia del Juzgado:

Que este, de acuerdo con el Promotor, considerando al Alcalde responsable, entre otros delitos, del de desobediencia como delegado de la Autoridad judicial, creyó deber derigir contra el procedimiento sin necesidad de la previa autorizacion, aunque partidipandolo al Gobernador, como lo verificó:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y enterado de las explicaciones que le habia dado por su parte el Alcalde, contestó al Juez que aquel no habia faltado á sus deberes al negarse á remitir las diligencias originales que se le habian reclamado, porque dichas diligencias se referian á un expediente puramente gubernativo sobre correccion de una falta de policia, y por lo tanto el Alcalde habia estado en su derecho al instruirle y al retenerle original. Y que en cuanto á los indicios de detencion arbitraria, luego que hubiese mas datos para darla por perpetrada, deberia pedir el Juez la competente autorizacion, si contra el mismo Alcalde resultase algun cargo:

Que el Juez, en vista de tal contestacion, dictó auto definitivo, en el cual declaró que los hechos que motivaban el proceso contra el Alcalde, excusaban la autorizacion porque no se trataba de reconvenir á aquella Autoridad por su conducta en la manera de hacer observar los bandos de policia, sino por delitos comunes cometidos como auxiliar del poder judicial, segun las disposiciones vigentes en la materia;

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior del territorio, fué revocada en razon á que el procedimiento contra el Alcalde, respecto á la detencion ilegal de Isabel Fernandez, y á la usurpacion de atribuciones judiciales de que se le acusaba, trae su origen de un hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, por lo cual mandó el Tribunal que el Juez pidiese la autorizacion competente, é hiciese notar al Gobernador la necesidad de que ordenase al Alcalde de Chantada remitiese al Juzgado el expediente original que le habia reclamado.

Que el Juez pidió en efecto la autorizacion, y el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde no se excedió al obligar á Isabel Fernandez, por medio de un arresto de dos horas, á cumplir con las ordenes que se le habian dado sobre policia urbana.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun el cual los Alcaldes solo pueden imponer arresto en castigo de falta, previo juicio verbal ó por via de sustitucion y apremio á los multados que fueran insolventes.

Visto el art. 295, párrafo primero del Código penal, que declara punible al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, cuando procedan contra algun delincuente, deben dar parte al Juez inmediatamente, y remitirle despues las diligencias que hayan instruido:

Visto el art. 286 del citado Código penal, que declara culpable al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las ordenes de sus superiores.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual es innecesaria la autorizacion para procesar á los dependientes de la Administracion cuando los delitos que motivan el proceso no son relativos al ejercicio de funciones administrativas.

Considerando:

1.º Que resulta confesada por el Alcalde y justificada en forma la detencion sufrida por Isabel Fernandez, durante dos horas de orden del mismo Alcalde, sin que aparezca que precediese juicio, ni tampoco se precediera por via de sustitucion y apremio, á causa de la insolvencia de la multa de 4 reales, impuesta desde el principio á la interesada, cuyos hechos demuestran una extralimitacion manifiesta de las facultades conferidas á los Alcaldes.

2.º Que aparece además haberse resistido tenazmente el Alcalde mencionado á las repetidas escitaciones que le dirigió el Juez de Chantada para que le remitiese las diligencias originales que habia empezado á instruir contra Isabel Fernandez por el delito de desobediencia á su autoridad, infringiendo con semejante conducta las disposiciones legales que mandan al Alcalde dar cuenta al Juez, y remitirle las diligencias que instruyan sobre toda clase de delitos.

3.º Que si bien el asunto de que se trata fué gubernativo en su origen, dejó de serlo desde el momento en que el mismo Alcalde de Chantada comenzó un procedimiento judicial criminal contra Isabel Fernandez por desobediencia, mandándola recibir su indagatoria, y por lo tanto faltó el Alcalde á su deber desobediendo las intimaciones del Juez sobre la remision de diligencias que ya no eran gubernativas, porque se habian incoado en forma judicial y versan sobre delitos penados por el Código.

4.º Que siendo diversos los delitos atribuidos al Alcalde, y por los cuales se pide la autorizacion, ha lugar á inferir de los hechos que quedan consignados, que en la detencion arbitraria obró el Alcalde como autoridad administrativa, mientras que al negarse á remitir al Juzgado las diligencias originales, que no habia podido menos de incoar con carácter judicial tratándose de perseguir delitos, obró el Alcalde como delegado ó auxiliar de la Administracion de justicia.

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada en cuanto á la detencion arbitraria, y que es innecesaria en cuanto á la resistencia y desobediencia cometida por el Alcalde contra los mandatos del Juez de Chantada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subsecretaria — Seccion de orden público.

Negociado 3.º = Quintas.

NUM. 16.

Requisitos para la admision de sustitutos.

Con arreglo al art. 139 de la ley vigente de reemplazos, puede realizarse la sustitucion del servicio militar por tres medios:

Primero. Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 14 de dicha ley.

Segundo. Por medio de la entrega de 8 000 rs. en la Caja general de depósitos de Madrid, y en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general.

Tercero. Por soldados licenciados del ejército que no pasen de 32 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

Y cuarto. Por mozos que habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 30, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan los requisitos que espresa el art. 143 de dicha ley, que se halla inserta en el Boletín de 3 de Febrero de 1856 y siguientes.

Desconocidas generalmente por los interesados en las sustituciones las formalidades que han de reunir los expedientes del concepto, sucede que hay que explicarlas á cada uno, y muchas veces aun darlas por escrito, y esto invierte un tiempo precioso que el Consejo y sus empleados, á quienes comunmente se acude en consulta, no pueden desperdiciar en los momentos críticos de las operaciones de la quinta.

Por otra parte, la impaciencia natural de los mismos interesados, nacida del deseo de llevarse á sus hijos ó parientes, ya entregados en caja, por quienes van á hacer un sacrificio, no conoce treguas ni consideraciones.

Al notar esto el Consejo provincial, en su constante solicitud de no desatender el servicio público, me ha hecho presente la manera de conciliar dichos extremos, y conforme con el mismo se inserta á continuación una nota de los requisitos necesarios para la admision de sustitutos. Y á fin de que este medio produzca los resultados apetecidos, en cargo á los Sres. Alcaldes den toda la

publicidad posible á esta circular, poniéndola de manifiesto á cuantos quieran consultarla, y aun tomar apuntes de su contenido.

Zaragoza 17 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

NOTA de los documentos necesarios para cada una de las clases de sustitucion que la ley reconoce.

Para la sustitucion por cambio de número.

1.º Fé de bautismo para acreditar que en el dia 30 de Abril próximo vendrá el sustituto tendrá 20 ó mas años de edad, pero menos de 25.

2.º Certificacion dada por el Ayuntamiento del pueblo donde el sustituto sufrió la suerte, en la que conste el número que le correspondió en el último sorteo ó en alguno de los dos anteriores en esta provincia precisamente, y si presentó ó no escepcion, y cual fué la resolucion que recayó sobre ella.

3.º Informacion sumaria para acreditar la identidad de la persona del sustituto.

Esta informacion puede recibirse con la debida intervencion del Síndico del Ayuntamiento ante el Alcalde del pueblo de la naturaleza del sustituto, ó de cualquier otro donde aquel sea conocido por lo menos de tres sujetos bien reputados, que puedan deponer si el sustituto es el mismo á que se refiere la fé de bautismo, y la razon de por que le conoce, y desde cuándo.

4.º Certificacion expedida por el Cura párroco de ser aquel soltero ó viudo sin hijos.

5.º Otra del Ayuntamiento, en que conste que el sustituto no se halla procesado criminalmente, ni ha sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del art. 94 de la ley de reemplazos, que son presidio menor, prision mayor ó menor, presidio ó prision correccional.

6.º Licencia del padre y á falta de este de la madre del sustituto para realizar la sustitucion, otorgada por escritura pública ante Escribano, ó por comparecencia del otorgante ante el Ayuntamiento, debiendo justificarse aquella con copia de la escritura, ó con certificacion de la comparecencia.

7.º Si el sustituto se exceptuó por mantener á alguno de sus ascendientes, pobres, debe presentar en la forma expresada en el número 6.º, licencia de aquel para realizar la sustitucion, y además una obligacion contraida en escritura pública de entregarle mensualmente, mientras el otorgante se halle en el servicio, la cantidad que á propuesta del Ayuntamiento señale el Consejo provincial como necesaria para la subsistencia de las personas á quienes el sustituto mantiene.

Si se exceptuó por sostener á algun hermano, no puede ser admitido como sustituto.

La obligacion indicada no se otorgará hasta despues de que se hayan verificado la propuesta del Ayuntamiento y el señalamiento del Consejo, de que queda hecho mérito.

8.º Véanse mas adelante las advertencias comunes á todas las sustituciones.

*Para la sustitucion por soldados licenciados del ejército.*

- 1.º F<sup>o</sup> de bautismo para acreditar que el licenciado no pasa de 32 años.
- 2.º La licencia absoluta sin mala nota.
- 3.º Véanse mas adelante las advertencias comunes á todas las sustituciones.

*Para la sustitucion por mozos de 23 á 30 años.*

- 1.º F<sup>o</sup> de bautismo para acreditar que en el dia 30 de Abril próximo venidero, el sustituto tendrá mas de 23 años de edad, sin pasar de 30.
- 2.º Informacion sumaria que se hará como queda dicho en el número 3.º de la sustitucion por cambio de número, para acreditar la identidad de la persona del sustituto.
- 3.º Certificacion de ser soltero ó viudo sin hijos, librada por el respectivo parroco.
- 4.º Otra dada por el Ayuntamiento de no hallarse aquel procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas que marca el párrafo 1.º del art. 94 de la ley de reemplazos, especificadas ya en el número 5.º de la sustitucion por cambio de número.
- 5.º Si fuese menor de 25 años, presentará tambien la licencia de sus padre, ó á falta de este de la madre, otorgada y justificada como queda dicho en el número 6.º de la sustitucion por cambio de número.

*Advertencias comunes á todas las sustituciones.*

- 1.º Los documentos que quedan expresados han de estar debidamente legalizados por tres Escribanos, cuando procedan de fuera de esta provincia, pero las fees de bautismo se legalizaran siempre aun en el caso de que se estienda dentro de ella.
- 2.º Los documentos se presentarán al Consejo provincial con la correspondiente solicitud, en la cual se expresará la clase de sustitucion que se pretende, el nombre y los apellidos paterno y materno tanto del sustituto como del sustituido, los pueblos de que respectivamente son naturales y residentes, y el en que sufrió la suerte el sustituido, con designacion del número que le tocó en el sorteo.
- 3.º Despues de admitidos los documentos, y antes de ser medido y reconocido el sustituto, los interesados tienen que presentar dos ó tres sujetos de reconocida moralidad y arraigo que conozca el Consejo, supliendo en otro caso este conocimiento por medio de testigos de abono, cuyos sujetos han de declarar:
  - Primero. Que el sustituto que tienen presente, es el mismo á que se refieren los documentos.
  - Segundo. Que es soltero ó viudo sin hijos.

Tercero. Que no se halla procesado criminalmente, ni ha sufrido ninguna de las penas siguientes: presidio menor, prision mayor ó menor, presidio ó prision correccional.

- Antes de presentarse los testigos en el Consejo, se manifestarán á este los nombres de aquellos.
- 4.º Para el examen de los documentos y admision de los sustitutos, el Consejo fijará los dias y horas mas convenientes, de lo que dará conocimiento á los interesados por el Secretario.
- 5.º No será admitido ningun sustituto sin que conste previamente el ingreso en caja del sustituido.
- 6.º Para que el sustituido pueda acreditar en todo tiempo su sustitucion, cuidará de recoger el correspondiente certificado de ella, que el Consejo le librará.

*Para la redencion del servicio por la entrega de 8 000 reales.*

Solo se necesita presentar al Consejo con la correspondiente solicitud la carta de pago que acredite haber entregado los 8.000 rs. que la ley señala en la Caja general de Depositos de Madrid, ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta ú otra provincia como sucursal de la misma Caja general, debiendo constar en dicho documento el nombre y apellidos paterno y materno del quinto, el pueblo por el que cubre cupo, y el número y serie que le corresponden segun el sorteo de que proceda.

En cambio de esta carta de pago, el Consejo entregará al redimido la certificacion que previene el art. 151 de la ley de reemplazos.

**SECCION DE ESTADISTICA.**

**NUM. 17.**

En circular núm. 413 inserta en el Boletin oficial del Lunes 24 de Diciembre anterior, recordé á los Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de lo dispuesto en la del núm. 387, ambas referentes á que los estados de alojamientos y bagajes pertenecientes á 1859 se hallasen en este Gobierno antes del 10 del citado mes, y los de 1860 para el 15 de Enero actual. En su virtud, prevengo por última vez á los que no han cumplimentado esta disposicion, que si á vuelta precisa de correo no han remitido los citados documentos, pasará en comisionado á su costa á recogerlos y hacer efectiva la multa con que les conviene en aquel a circular, sin perjuicio de imponerles el correctivo á que por su negligencia se hicieren acreedores.

Zamora 18 de Enero de 1861.== Francisco Sepúlveda.

**NUM. 18.**

La Excma. Comision de Estadística general del Reino en circulares de 11 y 13

del actual, se ha servido disponer lo siguiente, en aclaracion del modo de clasificar el estado núm. 2 del censo de poblacion.

- 1.º Que si los labradores lo son de sus haciendas, se les incluya en la clase de propietarios: en la de arrendatarios, si únicamente son colonos, y en ambas clases á la vez, si cultivasen las haciendas de su propiedad y las agenas, tomadas en arrendamiento.
- 2.º Que los barberos deben comprenderse en la casilla de industriales, por que ejercen un oficio.
- 3.º Los buhoneros en la de comerciantes, puesto que se dedican al trafico de mercancías.
- 4.º Los pensionistas en la de estudiantes, segun la carrera á que se dedican.

Y 5.º Que los Escribanos y procuradores, las viudas y otras profesiones importantes, figuren al final del cuadro, como personas no comprendidas en la casilla de clasificación especial. Y los Sacristanes, Sacantrés de la clase de seglares, los Pertigueros, Campaneros, mozos de coro, monajillos etc., tambien al final del cuadro y bajo un renglon que diga «asistentes del culto.»

Lo que he tenido por conveniente insertar en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de las Juntas municipales de la misma, y evitar las dudas que sobre este punto pudieran ocurrir.

Zamora 19 de Enero de 1861.== Francisco Sepúlveda.

*Seccion de Orden publico.*

**NUM 19.**

Existiendo en este Gobierno de provincia las cédulas de vecindad y demás documentos de orden público que han de regir en el año actual, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de la capital que comisionen persona competente para que pueda recibir de la Depositaria de este Gobierno los referidos documentos antes del dia 3 del próximo mes de Febrero sin falta alguna.

Zamora 19 de Enero de 1861.== Francisco Sepúlveda.

*Junta de Instruccion publica de la provincia de Salamanca.*

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de exámenes, ha acordado esta Junta que los extraordinarios de maestros de primera enseñanza den principio en esta capital el dia 14 del próximo mes de Febrero, y que terminados estos se verifiquen los ordinarios de maestras de la misma clase.

Los aspirantes al título de maestros que se hallen comprendidos en los casos

que previene el art. 12 del citado Reglamento, y las que deseen obtener el de maestras presentarán las solicitudes documentadas segun los artículos 15, 16 y 37 del mismo Reglamento, en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno de provincia, hasta el dia 11 del indicado mes.

Salamanca 10 de Enero de 1861.== El Presidente, Gregorio Pesquera.== José Garcia, Secretario.

**GOBIERNO**

*de la provincia de Leon.*

**SECCION DEFOMENTO.**

**OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real órdea de 27 de Diciembre último, este Gobierno civil habiendo oido al Ingeniero jefe de la provincia, ha señalado el dia 29 del corriente á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataas.

Los trozos á que han de referirse estas contrataas, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designen en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podra hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Leon Enero 8 de 1861.== El Gobernador de la provincia, Genaro Alas.

# Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios.	
				Reales	vellon.
De Adanero á Gijón	1.º	Kilómetros 326 al 329	Conservacion.	29980	30
Id.	2.º	Id. . . . . 338 al 343		88190	63
Id.	3.º	Id. . . . . 365 al 380		76748	13
De Madrid á la Coruña.	4.º	Id. . . . . 303 al 309	Conservacion.	89295	50
Id.	5.º	Id. . . . . 319 al 323		24983	75
Id.	6.º	Id. . . . . 375 al 385		6934	50

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Leon con fecha... de.... de 1861, y de los requisitos y

condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion ó reparacion de la parte de la carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y su trozo núm..... que empieza

en..... y concluye en..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó

mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo, que será desechada toda propuesta en que no se espresen debidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras )

## Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zamora.

Desde las doce en punto del dia 17 de Febrero próximo se celebrará subasta pública, ante el Sr Gobernador en esta capital y el Alcalde en el pueblo donde radiquen las fincas, para las de mayor cuantía, ó sea aquellas cuyo tipo no excede de 500 rs.; y ante este último solamente para las de menor, á fin de contratar el arriendo de las que se señalan á continuacion, por término de cuatro años y con sujecion á los pliegos de condiciones que se espondrán al público oportunamente.

Número del inventario	Clase de las fincas.	Pueblos donde radican.	Corporacion á que pertenecieron.	Elevadores actuales.	Renta que satisfacen.	Tipo para la nueva subasta. Rs. vn.
2479	Término titulado Monte raso.	Almendra	Mitra episcopal.	El Concejo y vecinos.	200 fanegas pan mediado	5460
2275	Media heredad.	Algodre.	Cabildo Catedral.	Antonio Manzano.	28 fanegas id.	736
482	Heredad.	Id.	Curato del Espiritusanto.	Julian Calvo.	1605 rs.	1330
465	Id.	Almaraz	Id. de S. Bartolome.	José Vizan.	12 1/2 fanegas id.	337 50
1694	Id.	Belver y Bustillo.	Bernardas de Benavente.	Diego Temprano y socios.	40 fanegas trigo.	1640
1335	Id.	Córeses.	Caballeros de S. Idefonso.	Pedro Escudero	1820 rs.	1351 20
2362	Era.	Manganeses la Lamprean	Iglesia de Manganeses.	Gabriel Salvador.	342 rs.	221 20
135	Tierras.	Mogatar.	Fábrica de Mogatar.	Francisco Garcia y otro.	141 rs.	145
242	Heredad.	Id.	Curato de Sobradillo.	Joaquin Mata y otro.	204 rs.	209 20
413	Id.	Id.	Cabildo Catedral.	Alonso Tuda.	200 rs.	200
1474 y 75	Dos tierras.	Id.	Cofradia de la Natividad.	Patricio Garcia.	15 rs.	15 45
1476	Id.	Id.	Id. del Santisimo.	Id.	29 rs.	32 40
1477	Prado.	Id.	Id.	Id.	3 fanegas centeno.	69
1478	Id.	Id.	Id.	Id.	88 rs. 75 céntimos.	88 25
1479	Id.	Id.	Id.	Id.	53 rs. 25 céntimos.	43 75
1481	Ocho tierras.	Id.	Id. del Rosario.	El mismo,	2 fangs 4 celem. centeno	53 67
2112	Tierra y cortina.	Id.	Id. de Animas de Sobradillo.	Cosme Fadon.	3 fanegas id.	69
2113	Cortinas y prados.	Id.	Santuario de S. Idefonso.	Atilano Rodrigo Campana.	100 rs.	94
2114	Tierras.	Id.	Id. de Nuestra señora de Gracia.	Vicente Martin.	10 rs.	12 60
2115	Id. y cortina.	Id.	Curato de Mogatar.	Julian Santos.	6 celemines centeno.	12 50
441	Heredad, la Rústica.	S. Roman de los Infantes.	Cabildo Catedral.	Alonso Tuda.	10 fanegas trigo.	365
1702	Quiñon.	Vega de Villalobos.	Bernardas de Benavente.	Manuel Vaquero y socios.	20 id. morcajo y cebada.	400
"	Tierras.	Id.	Clero.	Gaspar Paino.	"	80
"	"	"	"	Isidro del Caño.	"	"

Zamora 18 de Enero de 1861. — Prudencio Iglesias.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En público remate que se celebrará el dia 3 de Febrero y á la hora de 11 á 12 de su mañana en Zamora en la Escribania de D. Antonio Maria Prieto, se vende la casa y demás edificios ú oficinas de la mina de Santa Clara de Lesacio. Los licitadores pueden avistarse en la misma ciudad con los Sres. D. Manuel Gago Roperuelos, ó D. José Muñoz Ruiz,

los cuales les enterarán del precio y condiciones.

Quien quisiere tomar en arriendo una heredad de tierras existente en término de Tagarabuena, titulada Sancti-Espiritus de Toro, de la pertenencia de la Testamentaria del difunto D. Diego Sanchez, vecino que fué de la ciudad de Zamora, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifesto en la

casa mortuoria de aquel, puede presentarse á su viuda el dia 27 del corriente mes de Enero de 11 á 12 de su mañana.

El dia 11 de este mes, se ha escapado una yegua color blanco con un lobanillo detras de la oreja derecha, perteneciente á Manuel Alvarez vecino de Benegiles, en el camino de esta ciudad á dicho pueblo; se requiere al que la haya encontrado para su entrega al indicado Manuel

de Benegiles ó á D. José Garcia Honorato que lo es de Zamora calle de la Rua, núm. 42, su anterior poseedor.

**ZAMORA:**

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.